

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2021-00428-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00428-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de GUSTAVO ALFONSO MORENO
contra SECRETARIA DE HACIENDA**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

1-Aproximadamente el 15 de diciembre de 2020, recibí en mi lugar de residencia, la Resolución No. DCO014980 del 24/06/2020, y con ocasión de ello me acerque a las instalaciones del CADE de la carrera 30 No. 25-90 con el fin de informarme al respecto y se me indicara como debía proceder. Ante lo cual la persona por la que fui atendido me informo de manera expresa que a mi nombre no figuraba ninguna obligación pendiente, sin entregarme ningún documento que así lo acreditara. 2-Ante la contrariedad que surge del hecho antes anotado, pues de un lado me llega un acto administrativo que dispone seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 201222001374, mismo del cual no tenía conocimiento, pues nunca me fue notificado en legal forma y de manera personal la Resolución No. DDI020967 del 27/05/2015 que libro mandamiento de pago dentro del mencionado proceso, y de otro lado, el funcionario que me atendió en el CADE me indicó que no tenía obligaciones pendientes por pagar con la administración. 3-Ante la falta de claridad respecto de si tenía o no obligación pendiente, vía correo electrónico, el 5 de enero de 2021 envié petición solicitando orientación sobre qué hacer respecto del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 201222001374. Frente a lo cual, el 7 de enero de la calenda, recibí respuesta al correo angela.audidores@gmail.com, en el que se me remitió un documento denominado "INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS" relacionando mi número de cédula 4150822 e indicando que "No registra obligaciones pendientes en el sistema de información tributaria", el cual anexo al presente escrito. 4-Dado lo anterior, y preocupado por las consecuencias de que llegase a existir dicha obligación y ante mi intención de solucionar y estar al día con la administración como ciudadano de buena fe. 5- El 25 de enero de 2021, envié vía correo electrónico a la Secretaría de Hacienda cobrohacienda@shd.gov.co solicitando se me aclare si existe o no proceso coactivo a mi nombre, sobre el vehículo de placas BDS751, porque al parecer es sobre este rodante que aparece la deuda. 6- La Secretaría de Hacienda el día 4 de febrero de 2021 me envió el radicado número 2021ER01645901 FOL 1 ANEX 2. 7- Teniendo en cuenta solamente me enviaron el radicado anterior, el 24 de marzo me comuniqué a la línea de la Secretaría de Hacienda para averiguar sobre la respuesta a mi derecho de petición y me indicaron que todavía estaba en trámite, y hasta el momento no he recibido ninguna respuesta al respecto. 8.- Este vehículo lo vendí en el año 2002, en una compraventa de vehículos, donde el propietario el señor ODILIO ZAMBRANO, sin legalizar los documentos, realizando un traspaso en blanco, pero este señor falleció en el año 2010 y no volví a saber nada sobre el rodante. 9- A raíz de todos estos inconvenientes, me vi obligado a sacar un certificado de libertad y tradición del vehículo automotor y es ahí donde observo que se han realizado varios traspasos de este rodante, el primero traspaso fue el 18 de octubre de 2000 a mi nombre y luego aparece el 2 de febrero de 2012 a nombre de Eduardo Calderón Solís, y el ultimo traspaso es del 31 de julio de 2020 a nombre de José Alexander Ávila López, quien es el actual propietario. 10- Como se puede apreciar es claro que se han realizado varios traspasos de este vehículo, y no entiendo por qué razón la Secretaría de Hacienda me envía a mí un cobro coactivo de unos impuestos de este rodante que hace mucho tiempo vendí y ha se han realizado traspaso que se pueden verificar en el certificado de libertad y tradición. 11- Situación está que me afecta mi buen nombre, habida cuenta que al aparecer con este reporte no me es fácil adquirir un rodante porque se ve reflejado en esta información en mi hoja de vida en la secretaria de Hacienda.

Hasta la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental al derecho de petición.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al escrito radicado el 04 febrero de 2021, con *"...1.Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado..."*.

1.4. Actuación Procesal

URGENTE FALLO DE TUTELA 2021-00428-00

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por el accionado **SECRETARIA DE HACIENDA** en trámite de instancia indican que;

- *"...se anexa copia de la contestación del derecho de petición radicado por **GUSTAVO ALFONSO MORENO**, enviado a la dirección física y electrónica disponible..."*

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1 al 5).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada contestación a la petición de forma integral, de fondo y oportuna de fecha 02 de febrero de 2021.

4. Del caso en concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 13 de mayo de 2021, la cual fue notificada al accionante en correo certificado y correo electrónico.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*¹

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H

¹ sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.

Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia –excepción hecha-, se reitera, respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **GUSTAVO ALFONSO MORENO** contra **SECRETARÍA DE HACIENDA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.